

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1936

Título: POR LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE FABRICACION Y EXPENDIO DE AZUCAR, ENVEJECIMIENTO Y FABRICACION DE AGUARDIENTE, Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES FISCALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07447

Publicada el: 28-12-1936

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Azúcar,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.992

Rollo: 89

Posición: 464

Artículo 6º La adjudicación de las becas de que trata esta Ley será motivo de contratos privados con el Municipio. Las cláusulas de este contrato serán acordadas por la Junta y aprobadas por el Concejo; y acordadas una vez, serán las reglas de los contratos futuros.

Artículo 7º Los alumnos becados tienen derecho a que se les pague del fondo creado por esta Ley, absolutamente todos los gastos necesarios como estudiantes; pero sólo tendrán derecho a gastos de viaje cuando salgan a estudiar al extranjero, una vez de ida y una vez de regreso.

Parágrafo. Estos gastos deben ser presupuestados de acuerdo con el Colegio elegido por el alumno y la profesión que estudie.

Artículo 8º Del porcentaje con que contribuirán los Municipios de la República el Ramo de Instrucción Pública, de acuerdo con esta Ley, deberán pagar todas las cuentas que existen en dicho presupuesto relacionadas con este Ramo, tales como las de las Escuelas y Reformatorios, en donde existan sueldos de los Inspectores, las becas expedidas o que se expidan, útiles de escritorio, reparaciones escolares.

Parágrafo. Quedan excluidos de los gastos a que se refiere el artículo anterior los relacionados con las becas que crea esta Ley para la Municipalidad de Colón.

Artículo 9º No tendrán derecho a los privilegios que esta Ley concede aquellos estudiantes cuyos padres tengan una entrada mensual, en concepto de rentas, mayor de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 10. Los estudiantes que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren disfrutando de becas otorgadas por el Consejo Municipal de Colón, continuarán becados y estas becas se pagarán del fondo que crea la presente Ley.

Artículo 11. Las becas para hacer estudios en las Escuelas Secundarias se otorgarán únicamente hasta el año de 1941 y las para hacer estudios universitarios o profesionales hasta el año de 1947.

Artículo 12. El Tesoro tendrá una cuenta aparte en uno de los bancos de la ciudad y llevará en libro especial en el cual se detallarán todas las entradas o salidas que tenga la Junta que crea esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1937.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

ISAIAS PINILLA.

Por el Secretario,

Teodosio Rodríguez,
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LEY 35 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se toman algunas medidas sobre fabricación y expendio de azúcar; envejecimiento y fabricación de aguardiente, y se derogan algunas disposiciones fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fabricación de azúcar de caña estará libre de todo gravámen a partir del 16 de Marzo de 1937.

Artículo 2º Cuando el precio de la venta al por menor, en toda la República o en alguna Provincia o Distrito, sea mayor de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra de azúcar de primera clase, y en el exterior se pudiese obtener a un precio que permita sin pérdida su expendio al consumidor a un precio menor de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra de azúcar de primera clase, el Poder Ejecutivo podrá importar azúcar extranjera para abastecer el consumo local. En tal evento, el Poder Ejecutivo tomará las medidas que considere necesarias para asegurar que el azúcar importada será vendida por los detallistas al precio de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra o a un precio menor, según el costo.

Artículo 3º Si a partir del 16 de Marzo de 1939 el precio al por menor del azúcar nacional de primera clase blanca, en toda la República o siquiera en todo un distrito es mayor que cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, el Poder Ejecutivo procederá a imponer un impuesto de producción al azúcar que se fabrique en el territorio de la República. El Poder Ejecutivo determinará según las circunstancias la cuantía de dicho impuesto y reglamentará la forma de su recaudación.

Parágrafo 1º En caso de que el Poder Ejecutivo logre comprobarle a los ingenios que pueden, sin perjudicarse, vender la libra de azúcar blanca de primera clase a cinco centésimos de balboa (B. 0.05), desde el 16 de Marzo de 1938, procederá a establecer el impuesto de producción y a tomar las otras medidas de que habla la primera parte de este artículo desde esta última fecha.

Parágrafo 2º Los Ingenios se comprometerán además a cambio de los beneficios que les reporta la presente ley, a comprar toda la caña que les vendan los dueños de cañaverales que han venido abasteciéndoles hasta en un 25% más de los que están produciendo hoy día y a no bajar el precio de la tonelada de caña del precio mínimo de tres balboas con cincuenta centésimos (B. 3.50) mientras el azúcar se venda a siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra y a tres balboas (B. 3.00) cuando se venda a cinco centésimos (B. 0.05) libra. Los ingenios pequeños no podrán pagar menos de dos y medio balboas (B. 2.50).

Parágrafo 3º El peso de la caña será supervisada permanentemente por un empleado del gobierno, escogido por éste de una terna que presentarán los abastecedores de caña del respectivo ingenio.

Artículo 4º Se considerará que existen en la República los precios estipulados en los dos artículos anteriores, cuando la generalidad de los detallistas del país vendan el azúcar a dichos precios. En el evento de casos aislados de detallistas que vendan a precios mayores que el standard general, el Poder Ejecutivo, comprobado que el respectivo ingenio o mayorista ha vendido al mismo precio al por mayor existente en la época, tomará las medidas que considere conducentes a hacer cesar el abuso.

Artículo 5º Si con posterioridad al 16 de Marzo de 1939, los pequeños ingenios sufriesen pérdidas a conse-

cuencia de la baja del precio del azúcar blanca hasta cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, el Poder Ejecutivo podrá otorgarles una prima de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada quintal de azúcar que produzcan.

La facultad concedida en este artículo al Poder Ejecutivo sólo podrá ser ejercida por cuatro zafra en total y sobre los Ingenios que reúnan las siguientes condiciones:

a) que hayan venido funcionando sin otra interrupción que la proveniente entre zafra y zafra desde la vigencia de esta Ley;

b) que su capacidad sea menor de siete mil (7.000) quintales por zafra; y

c) que las pérdidas sufridas no provengan de deficiencias comprobadas en sus maquinarias o en su administración.

Artículo 6º Elimínese el impuesto adicional de consumo creado por el Decreto número 129 de Agosto 17 de 1933 de la Secretaría de Hacienda y Tesoro sobre los alcoholes provenientes de melaza.

Parágrafo. Elimínese el impuesto sobre fabricación de vinos hechos a base de frutas nacionales, que no pasen de doce grados Gay Lussac.

Artículo 7º Cuando hubiere escasez de alcohol de melaza el Poder Ejecutivo podrá, como medida de emergencia, prorratar la existencia y producción de dichos alcoholes entre los diferentes fabricantes de licores.

Artículo 8º A los aguardientes de densidad no menor de 60º centesimal, procedentes de destilación directa y envejecidos por tres años en recipientes apropiados en depósitos oficiales, se les rebajará el impuesto de consumo en un 15%. Esta rebaja sólo será aplicable a los aguardientes destilados a partir del primero de Enero de 1937.

Parágrafo. Se entiende por "depósitos oficiales" a aquellos establecidos con la autorización del Gobierno y que funcionan bajo la vigilancia y control de la Administración de la Renta de Licores.

Artículo 9º Quedan derogadas la ley 12 de 1927, los Artículos 1º y 2º de la Ley 63 de 1928 y los decretos y reglamentaciones administrativos que pugnen con la presente ley.

Artículo 10. Los dueños de rones o aguardientes envejecidos podrán embotellarlos en sus propios establecimientos para darlos al consumo, pero dicha operación tiene que ser realizada bajo la inmediata vigilancia de la administración general del impuesto de licores; esos establecimientos se considerarán entonces como fábricas de Licores y estarán sujetos a toda la reglamentación legal y respectiva.

Parágrafo. Cada botella de ron o aguardiente envejecido llevará un certificado impreso, expedido por la Administración General del Impuesto de Licores en el cual conste el tiempo del envejecimiento del artículo embotellado; esos certificados serán suministrados por la Administración General del Impuesto de Licores al fabricante a precio de costo.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

Por el Secretario,

Teodosio Rodríguez,
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero de 1937, todo vehículo, motocicleta o sus similares, que estén en servicio en territorio de la República, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento a los distintos Municipios al precio de costo, y éstos las suministrarán a los interesados al precio de un balboa (B. 1.00) para los automóviles, las motocicletas o sus similares; gratuitamente, para los carros oficiales, diplomáticos y consulares.

Artículo 2º Todas las placas llevarán la palabra "PANAMA" y las que no sean para uso oficial llevarán además el año durante el cual serán válidas.

Artículo 3º Las placas nacionales darán derecho a los vehículos que las porten a transitar libremente por carreteras, caminos y calles de toda la República y los eximirá de todo impuesto de tránsito.

Artículo 4º Habrá placas para los automóviles particulares, de comercio, oficiales, del servicio diplomático y consular, para motocicletas, para demostraciones y turistas. Las placas serán numeradas en serie continua y se imprimirán en distintos colores y formas de modo que puedan identificarse fácilmente.

Parágrafo 1º Las placas para turistas se expedirán en forma ovalada con una inscripción así: República de Panamá—en la parte superior, y en la parte inferior: Turista—, estas placas se expedirán a los turistas en tránsito hasta por noventa (90) días. A los radicados en la República de Panamá o en la Zona del Canal no se les expedirá esta clase de placas. La infracción de las anteriores disposiciones será castigada por las autoridades de Policía. El valor de las placas para turistas será de B. 2.00 (dos balboas) por noventa días.

Artículo 5º El artículo 2º de la Ley 62 de 1928 quedará así:

Desde el 1º de Enero de 1937, los vehículos de ruedas destinados para uso particular, de pasajeros y de carga en la República, pagarán un impuesto de tránsito de acuerdo con la tarifa siguiente en los respectivos Distritos en donde radican.

a) Por un automóvil de alquiler de cinco